



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 1 de Julio de 2021

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Rodolfo Aníbal Méndez, Inés Carmen Méndez y María Matilde Barreiro en la causa Pelozo, Jacinta c/ Méndez, Enrique (fallecido) y otros s/ despido", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios de la apelante encuentran adecuada respuesta en el dictamen del señor Procurador Fiscal, a cuyos fundamentos corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Costas por su orden en atención a la naturaleza de la cuestión planteada (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

DISI-//-

-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I.
HIGHTON de NOLASCO Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON HORACIO
ROSATTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, no cumple con el requisito de fundamentación autónoma.

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito de fs. 2. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Rodolfo Aníbal Méndez, Inés Carmen Méndez y María Matilde Barreiro, demandados en autos**, con el patrocinio letrado del doctor **Virgilio Eduardo Savioli**.

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 50**.

Suprema Corte:

—I—

La Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó la sentencia de primera instancia que había rechazado la demanda por falta de registro del contrato de trabajo, despido indirecto y enfermedad profesional y, en consecuencia, condenó en forma solidaria a los demandados al pago de indemnizaciones y multas laborales, y a la reparación integral del daño (fs. 480/540 del expediente principal, al que me referiré salvo aclaración en contrario).

Por un lado, resaltó que la prestación de servicios domésticos de la señora Pelozo desde los 13 años de edad fue reconocida por los codemandados, que no encuadraron la relación conforme el decreto-ley 326/1956 porque, según afirman, no cumplía con los requisitos de jornada y horarios allí previstos. Señaló que la actora plantea que, además de las tareas domésticas, trabajaba en la empresa familiar dedicada a la fabricación de enseres —destapadores, saca corchos, pela papas—. En ese marco fáctico, estimó aplicable al caso la presunción prevista en el artículo 23 de la Ley 20.744 de Contrato de Trabajo (LCT), ya que se invoca la existencia de una relación normada por el derecho civil o un estatuto especial en detrimento de la existencia de un contrato de trabajo.

Analizó las declaraciones testimoniales y demás constancias de la causa y concluyó que la actora prestaba tareas inherentes al hogar y también operarias en la empresa familiar durante más de 30 años, por lo que la LCT regía la relación entre las partes. Sobre esa base, concluyó que la relación laboral no fue registrada y que, debido al silencio de los codemandados frente a la intimación cursada por la actora y a la omisión de exhibir los libros laborales que les fueron requeridos (arts. 55 y 57 de la LCT), correspondía presumir la veracidad de los hechos afirmados por la trabajadora —fecha de ingreso, remuneración devengada,

horas extraordinarias—.

Por otro lado, con base en la prueba pericial médica, determinó que la actora padece lesiones cervicales y psíquicas que le provocan una incapacidad permanente y definitiva del 18% de la total obrera. Señaló que esa pericia concluyó que existe un probable vínculo causal entre las secuelas y la prestación laboral. Argumentó que si bien no se acreditó de modo fehaciente que la actora hubiera desempeñado tareas que requerían esfuerzo, estas eran repetitivas y constituyeron una actividad riesgosa. Basada en ello, admitió el reclamo por daños y perjuicios en los términos de los artículos 1722, 1753 y 1757 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Sostuvo que para determinar el monto de condena se debe considerar el salario, la edad y el porcentaje de incapacidad que padece la actora. Destacó que la reparación debe ser plena y que el monto debe ser real y actual, por lo que calculó el daño material, en términos hodiernos, en \$365.000 y el moral en \$75.000.

Por último, estimó que los intereses debían calcularse según la tasa dispuesta por las Actas 2601/14 y 2630/16 de la CNAT, desde el momento de la consolidación jurídica del daño, es decir, desde la fecha en que se denunció haber tomado conocimiento de la enfermedad profesional, hasta el efectivo pago.

—II—

Contra esa decisión, los codemandados interpusieron recurso extraordinario federal (fs. 542/561), que fue contestado (fs. 563/566) y denegado (fs. 570), lo que motivó la presente queja (fs. 63/67 del cuaderno respectivo).

Los recurrentes se agravian con base en la doctrina de la arbitrariedad pues sostienen que la sentencia en crisis no constituye una derivación razonada del derecho vigente a las circunstancias comprobadas de la causa.

En primer lugar, arguyen que el *a quo* realizó una errónea

valoración de los elementos probatorios del caso ya que la actora no acreditó el vínculo laboral. En ese sentido, manifiestan que la señora Pelozo sólo desempeñaba tareas domésticas en el marco de una locación de servicios, pues las prestaciones realizadas no resultan encuadrables en el régimen especial del decreto-ley 326/1956 y que la decisión impugnada se sustenta en afirmaciones dogmáticas que dan un fundamento solo aparente. En ese sentido, afirman que la cámara le otorgó a las presunciones legales una amplitud que no tienen, obligando a la parte demandada a probar la inexistencia de las afirmaciones vertidas por la actora, a pesar de que estas no contaban con sustento probatorio alguno. Agregan que solo un testigo declaró que la actora trabajaba en la fábrica.

En segundo lugar, en cuanto a la condena por enfermedad profesional, argumentan que el *a quo* ordenó la reparación del daño civil sin que hubiere mediado un planteo concreto de la demandante y declaró de oficio la inconstitucionalidad del artículo 39 de la LRT, vulnerando el principio de congruencia. Además, plantean que no se encuentra acreditado el nexo causal entre la enfermedad y las supuestas tareas ya que el informe pericial sólo certifica la dolencia pero no es concluyente en cuanto a que aquella resulta atribuible a la supuesta labor desplegada para los demandados.

Finalmente, se agravian por la actualización del monto de condena a la fecha del dictado de la sentencia pues sostienen que ello duplica en forma infundada el capital de condena y, además, esgrimen que la aplicación de intereses a tasa activa sobre el capital actualizado desde la consolidación del daño configura una re potenciación ilegítima del crédito, prohibida expresamente por la ley 23.928.

-III-

Considero que los agravios que cuestionan la valoración de la prueba en lo relativo a la existencia de vínculo laboral entre las partes remiten al análisis de temas de hecho, prueba y derecho común y procesal que, como regla,

son propios de los jueces de la causa y ajenos al recurso previsto por el artículo 14 de la ley 48 (dictamen de la Procuración General de la Nación al que se remitió la Corte Suprema en Fallos: 329:3855; “Vigencia Cooperativa”; Fallos: 329:4032, “Grosvald”; dictámenes de esta Procuración General de 9 de diciembre de 2015 en autos CSJ 123/2014 (50-O)/CS1, “Oviedo, Javier Darío c/ Telecom Arg SA y otros s/ despido”; de 23 de febrero de 2016 en autos CNT 32547/2011/RH1, “Correa, Eduardo Javier c/ Tel 3 S.A. y otros s/ despido”; y de 22 de noviembre de 2017, en autos CNT 3828/2012/2/RH1, “Bermejo, Cecilia Irma c/ Dra. Carolina Carminatti SRL y otros s/ despido”, entre otros), máxime cuando lo resuelto se funda en argumentos no federales que resultan suficientes para sustentar la decisión e impiden su descalificación como acto judicial (Fallos: 308:986, “Frieboes”; dictamen de la Procuración General de la Nación al que se remitió la Corte Suprema en Fallos: 328:2031, “Gador”; entre otros).

La doctrina de la arbitrariedad es de carácter excepcional y no tiene por objeto corregir fallos meramente equivocados, sino aquellos en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o la total ausencia de fundamento normativo impiden considerar el decisorio como sentencia fundada en ley, a la que aluden los artículo 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 311:786, “Brizuela”; 312:246, “Collinao”; entre otros).

En el caso, los codemandados Enrique Méndez y Enrique Alfredo Méndez reconocieron que la actora había prestado servicios en su domicilio familiar desde la fecha referida en la demanda, es decir, el 1 de febrero de 1976, cuando tenía 13 años de edad (fs. 70 y 82) y que encuadraron esa relación en el marco de una locación de servicios con fundamento en el horario y los días trabajados. Por su parte, la actora sostiene que, además de las tareas domésticas, trabajaba en la empresa familiar dedicada a la fabricación de enseres.

En ese marco, la cámara estimó aplicable lo dispuesto por el artículo 23 de la LCT, en cuanto establece que el hecho de la prestación de tareas

hace presumir la existencia de un contrato de trabajo.

Al respecto, consideró que los demandados no aportaron elementos que permitieran determinar qué tareas específicas realizaba la señora Pelozo, que exhibe en su documento nacional de identidad el mismo domicilio que el principal demandado, el lugar y horario de la prestación, así como la remuneración que percibía por dicha labor.

A su vez, a partir de un análisis conjunto de las declaraciones testimoniales concluyó que la actora realizaba tareas para el señor Méndez y sus hijos que incluían actividades relacionadas con su empresa. En particular, destacó que la testigo Caballero declaró que el demandado los días viernes le entregaba materiales a la actora para el armado de sacacorchos, que la veía armando y entregando el trabajo (fs. 204). Además, señaló que el testigo López Palacios afirmó que fue empleado en la fábrica de los demandados, que consiguió el empleo por recomendación de la actora y que ella también trabajaba allí (fs. 235/236). Sostuvo que si bien el testigo Ibarra negó que la actora hubiese prestado tareas en la fábrica, por aplicación del artículo 9 de la LCT, que dispone que en caso de duda en la apreciación de la prueba los jueces decidirán en el sentido más favorable al trabajador, corresponde otorgar prevalencia a las declaraciones que acreditan la existencia del vínculo laboral.

En conclusión, estimo que, en este punto, la sentencia en crisis realizó una interpretación de las normas procesales y de derecho común, y de las constancias probatorias del caso que, más allá de su grado de acierto o error, no configura un supuesto de arbitrariedad.

–IV–

Por el contrario, considero que si bien los agravios referidos a la atribución de responsabilidad derivada de un accidente de trabajo remiten al examen de cuestiones fácticas y de derecho común y procesal, materia propia de los jueces de la causa y ajena a esta instancia, la doctrina sobre arbitrariedad de

sentencias constituye sustento suficiente para la procedencia formal del recurso en examen en tanto, por las razones que se expondrán, la decisión apelada no realizó una aplicación razonada del derecho vigente a las circunstancias comprobadas de la causa. En consecuencia, la argumentación provista no satisface las exigencias de fundamentación necesarias para considerar el pronunciamiento como un acto judicial válido (Fallos: 319:2016, “Díaz”; 323:2155, “Delescabe”; dictámenes de esta Procuración General a los que remitió la Corte Suprema en Fallos: 339:1583, “Puente Olivera”, 1608, “Slobayen”; 341:1611, “Palacin”, entre otros).

En efecto, la cámara consideró acreditado a través de la prueba testimonial y pericial médica que la actora realizaba un trabajo manual repetitivo que constituye actividad riesgosa en los términos del artículo 1757 del Código Civil y Comercial de la Nación y que existe relación causal entre las secuelas y las tareas desempeñadas. Sobre esa base, estimó demostrada la responsabilidad objetiva de los demandados por los daños que padece la actora y los condenó al pago de una reparación integral en los términos del derecho civil.

Considero que esas conclusiones, a la luz del marco normativo aplicable, no se corresponden con las constancias de la causa y dan un fundamento solo aparente.

En primer lugar, corresponde señalar que el estándar probatorio del derecho civil difiere del previsto en la legislación laboral. En lo que nos ocupa, el artículo 1113 del Código Civil, vigente durante la ejecución del contrato de trabajo y a la fecha de consolidación del daño invocado, establece que “... En los supuestos de daños causados con las cosas, el dueño o guardián, para eximirse de responsabilidad, deberá demostrar que de su parte no hubo culpa; pero si el daño hubiere sido causado por el riesgo o vicio de la cosa, solo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder”.

En ese marco, correspondía a la actora demostrar un vicio en

los elementos utilizados durante la prestación de tareas o el riesgo que estas conllevan para su salud y el nexo de causalidad con sus dolencias para así responsabilizar civilmente a los empleadores, dueños del establecimiento y de esos elementos.

En el escrito de inicio, relató que las tareas que provocaron su dolencia consistían en “... manipular una prensa, trasladar y transportar cajas”, pero no detalló como las desarrollaba, cuál era su mecánica, el contenido y peso de esas cajas, la extensión de la jornada u otro elemento relevante que pudiera representar un vicio o riesgo en los términos de la normativa descripta (ver fs. 34vta.).

Al respecto, de la prueba rendida en autos surge que el único testigo que vio a la actora prestando tareas en la fábrica —López Palacios— señaló que “... la actora hacía con una máquina destapadores para champagne y vinos. Que la actora trabajaba en una máquina que el dicente desconoce el nombre”, y la testigo “Caballero” declaró que armaba sacacorchos en su vivienda particular. A su vez, el testigo “Ibarra”, que dijo ser operario de la fábrica, sostuvo que la utilización de distintas maquinarias del establecimiento demandaban poco esfuerzo físico. Agregó que se encarga, junto al codemandado Rodolfo Méndez, de acarrear las cajas con mercadería y que “... el balancín manual se acciona en una hora cincuenta veces o menos según el trabajo que haya”, pero que jamás vio a la actora trabajando allí (ver fs. 246).

Por su parte, el perito médico concluyó que “Puede existir relación causal entre dichas secuelas y las tareas desempeñadas”, pero no detalló que tareas son las que consideró para arribar a tal conclusión ni las calificó como riesgosas (ver fs. 396/397).

Por ello, la sentencia en crisis, en cuanto estimó acreditado el carácter profesional de la enfermedad y la responsabilidad civil de los codemandados con base en la prueba señalada no constituye una derivación

razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias de la causa por lo que debe ser descalificada con base en la doctrina de la arbitrariedad.

La solución que propicio me exime de tratar, en esta instancia, los planteos que cuestionan la cuantificación del daño y denuncian una doble actualización del crédito. Ello no implica adelantar opinión sobre el posible encuadre de los hechos en otros sistemas de responsabilidad, ni acerca de la solución que, en definitiva, se adopte sobre el fondo del asunto.

-V-

Por lo expuesto, corresponde admitir parcialmente la queja y el recurso extraordinario, revocar la sentencia apelada y devolver las actuaciones al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo indicado en el acápite IV del presente.

Buenos Aires,

)

de septiembre de 2019.

ES COPIA

VÍCTOR ABRAMOVICH


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación